

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

HERMAN FERRE
MORRIS

Peticionario

EX PARTE

KLCE201901477

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K JV2016-0838

Sobre:
EXPEDICIÓN DE
CARTAS
TESTAMENTARIAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Herman Ferré Morris (en adelante, el peticionario) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 3 de octubre de 2019. Mediante esta, se ordenó al peticionario a entregar informes de albaceazgo a Diana Martajeva, viuda del causante que da lugar este procedimiento judicial, en adelante, la viuda.

Tras atender los planteamientos según detallamos a continuación, hemos acordado no expedir el auto de *certiorari*.

I

Los hechos relevantes a esta controversia iniciaron tras la muerte de Hermán Ferré Roig, quien designó como albacea a Hermán Ferré Morris (en adelante, el albacea o peticionario). El 13 de mayo de 2016, el peticionario presentó un recurso *ex parte* solicitando que se expidieran las correspondientes cartas testamentarias. Estas se expidieron mediante la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 8 de junio de 2016.

Años más tarde, la viuda de Ferré Roig, presentó una *Demanda* en la que reclamó la división de bienes en el caudal hereditario. Además, el 16 de agosto del 2018, la viuda presentó una moción en el caso *ex parte* sobre cartas testamentarias y solicitó la intervención en el caso. Presentada la oposición del peticionario, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró sin lugar la intervención. Seguidamente, el peticionario presentó una moción de reconsideración que fue declarada sin lugar el 13 de febrero de 2019. No obstante, en esta orden, el foro primario ordenó al peticionario a presentar todos los informes trimestrales correspondientes a su función de albacea.

Así las cosas, la viuda del causante continuó presentando mociones en el caso *ex parte*, entre las cuales solicitó la consolidación de su demanda de división de comunidad y este pleito sobre cartas testamentarias. De otra parte, el peticionario presentó los informes trimestrales según ordenados y solicitó que permanecieran sellados. El 10 de junio de 2019, el foro primario concedió lo solicitado. Además, el 20 de junio de 2019, la viuda compareció para solicitar copia de los informes sellados. El peticionario se opuso y solicitó que no se le notificaran más escritos a la viuda, toda vez que no era parte del pleito.

Atendida la solicitud de copia de informes de la viuda, el foro primario emitió una *Orden* el 2 de julio de 2019, en la que concedió 5 días al peticionario para presentar su postura. Presentada la oposición del peticionario y tras varias mociones de parte de la viuda en las que reiteró su solicitud de los informes, el 17 de septiembre de 2019, el TPI se expresó al respecto. Mediante una *Orden* a esos efectos, el foro primario expresó:

Reconociéndole nuestro ordenamiento al cónyuge supérstite calidad de heredero forzoso, resolvernos ordenarle al albacea a que, en el término de 5 días, provea a la Sra. Diana Martajeva los informes de

albaceazgo ya rendidos y, a que, en adelante, le siga notificando los informes referidos.¹

El peticionario presentó una moción de reconsideración de esta determinación, oportunamente. Además, las partes continuaron presentando varias mociones en las que la entrega de los informes continuaba en controversia. Así las cosas, el 3 de octubre de 2019, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró sin lugar la moción de reconsideración del peticionario y expresó:

No ha lugar. La viuda es una heredera forzosa con derecho a recibir los Informes del Albacea. Este es un caso exparte y nuestra orden previa evitaba que este caso se tornara contencioso. Reafirmamos que este caso no se tornará contencioso, pero, el derecho de la viuda es claro.²

Inconforme, el 6 de noviembre de 2019, el peticionario presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO SEGUIR LA LEY DEL CASO Y CONTINUAR ATENDIENDO SOLICITUDES DE LA SRA. MARTAJEVA LUEGO DE DENEGARLE INTERVENCIÓN EN UN CASO NO CONTENCIOSO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN SU DETERMINACIÓN DE QUE EN UN CASO DE CARTAS TESTAMENTARIAS SE DEBE ATENDER SOLICITUDES DE UNA NO PARTE (SIC), LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS REFERIDAS CARTAS.

Por su parte, el 22 de noviembre de 2019, compareció la viuda mediante un escrito de oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de

¹ Véase la *Orden* en la pág. 92 del apéndice del recurso.

² Véase la *Orden* en la pág. 106 del apéndice del recurso.

asuntos interlocutorios. *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 705, (2019); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe

considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento

indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

-B-

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es el que mejor conoce las interioridades del caso y es quien está en mejor posición para tomar las decisiones correctas sobre las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

III

En su recurso, el peticionario sostiene que el foro primario erró al continuar atendiendo los reclamos de la viuda del causante en un procedimiento que es *ex parte* y que ya se le había denegado la intervención.

Al examinar el largo tracto procesal que ha caracterizado esta controversia, notamos que las relaciones entre las partes han sido en extremo accidentadas. Surge claramente del expediente que las partes han intentado dirimir la controversia que les aqueja durante varios años. Por ello, concluimos que la actuación del foro primario no es otra cosa que el ejercicio consiente y responsable de su autoridad para manejar el caso de la manera que mejor entiende. Al examinar este proceder, no identificamos que el foro primario haya actuado caprichosamente o abusado de su discreción en la orden emitida. Por el contrario, con este proceder, el juzgador actuó en favor de la economía procesal predicada en nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

Por tanto, precisamente por su naturaleza, no conviene nuestra intervención en esta controversia en esta etapa de los procedimientos. Lo allí resuelto se trata de un asunto que fue analizado y ponderado ampliamente por el tribunal recurrido. No vemos arbitrariedad o atención liviana de parte del foro primario, sino que se trata de una decisión ponderada sobre el manejo del caso de parte del juzgador de instancia.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de analizar y atender, tanto los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* y los planteamientos de las partes, hemos acordado denegar el auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la expedición del recurso de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones